

OFICIO N°: 2254/2026

**MAT.: Remite copia de sentencia NO
ejecutoriada para acusado.**

Antofagasta, 27 de junio de 2026.

En causa **R.U.C. N° 2500903329-K R.I.T. N° 181 - 2026** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se ha ordenado officiar a Uds., a efecto de remitir copia de la sentencia dictada en la presente causa, para ser entregada al acusado:

RODRIGO ESTEBAN CAMPUSANO CAMPUSANO

Cédula de identidad: 0018232968-1

RODRIGO ESTEBAN CAMPUSANO CAMPUSANO

Cédula de identidad: 0018232968-1

Se informa, que dicha sentencia se encuentra en ***etapa de impugnación***, por lo que **NO se encuentra ejecutoriada a la fecha.**

Saluda atentamente a Ud.,

**AL SEÑOR ALCAIDE
CENTRO CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO CONCESIONADO
GENDARMERIA DE CHILE
ANTOFAGASTA**

**A LA SEÑORA ALCAIDE
CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO
GENDARMERIA DE CHILE
ANTOFAGASTA**



Antofagasta, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, ante este **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta**, constituida la sala por el juez **Cristian Fuentealba Pincheira**, quien presidió la audiencia, junto a los jueces **María Isabel López Garay** (interina) y **Francisco Lanas Jopia**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la **causa RIT N° 181-2026, RUC N° 2500903329-K**, seguida por el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en contra de los acusados: **1) JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ CUELLAR**, chilena, cédula de identidad N° 16.704.833-1, nacida en Antofagasta el 29 de noviembre de 1983, 42 años, soltera, asesora de aseo, domiciliada en calle Llareta N° 9603 de Antofagasta, actualmente privada de libertad por esta causa; y, **2) RODRIGO ESTEBAN CAMPUSANO CAMPUSANO**, chileno, cédula de identidad N° 18.232.968-1, nacido en Antofagasta el 11 de julio de 1992, 33 años, casado, supervisor de terminaciones, domiciliado en calle Río Loncomilla N° 1084 o Lorenzo Arenas N° 9134 de Antofagasta, actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Antofagasta, con la medida cautelar de prisión preventiva decretada en esta causa hoy suspendida, y cumpliendo condena en calidad de rematado en las causas RIT 4633-2024 y RIT 6558-2024 del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por la fiscal **Paola Acevedo Vera**. La defensa del acusado **Rodrigo Campusano Campusano** estuvo a cargo del defensor penal particular **Rodrigo Javier Barreda Cavagnola**, y la defensa de la acusada **Jessica Muñoz Cuellar** a cargo



del Defensor Penal Licitado **Francisco Cáceres Aguirre**, todos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el **auto de apertura de juicio oral de fecha 1 de abril de 2026** y que se transcriben textualmente:

"El día 1 de julio de 2025, alrededor de las 11:20 horas, en circunstancias que la víctima Pedro Francisco Contreras Serrano se encontraba en calle Raúl Cisternas con Ignacio Carrera Pinto de la ciudad de Antofagasta, fue interceptada por el imputado Rodrigo Esteban Campusano Campusano, apodado "Pokemón", con quien sostuvo una discusión de índole particular, a raíz de lo cual el imputado, con un cuchillo que previamente le había sido entregado por parte de Jessica Alejandra Muñoz Cuellar, le propinó una puñalada en el pecho a la víctima con claras intenciones de causar la muerte, ocasionándole una herida penetrante torácica en su lado superior izquierdo, para luego el imputado darse a la fuga del lugar por calle Ignacio Carrera Pinto, al igual que Jessica Muñoz, cayendo la víctima desvanecida al suelo, siendo auxiliada por un testigo y luego trasladada al Centro Oncológico Norte de Antofagasta, donde la víctima falleció a causa de hipovolemia aguda, secundaria a herida penetrante cardíaca y de pulmón izquierdo por arma blanca, todo a consecuencia de la puñalada propinada por el imputado."
(sic)

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituyen el **delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndoles



a ambos acusados la calidad de **autores** conforme al artículo 15 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y sin que concurran circunstancias modificatorias de responsabilidad. Conforme a ello, solicitó que se les imponga la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que con la prueba de cargo a rendir – testimonial de funcionarios de la Policía de Investigaciones que efectuaron las diligencias, documental, grabaciones y, en especial, la pericial– acreditaría más allá de toda duda razonable tanto los hechos ocurridos el 1 de julio de 2025 como la participación de ambos acusados, esto es, el momento en que Jessica Muñoz entrega el cuchillo a Rodrigo Campusano y este ataca a Pedro Contreras, quien finalmente fallece, por lo que en su oportunidad solicitaría el veredicto condenatorio correspondiente para cada uno.

La **defensa del acusado Campusano Campusano**, a cargo del defensor Barreda, anunció que no discutiría que su representado lesionó a la víctima con resultado de muerte, sino que el debate se centraría en su verdadera intención, sosteniendo que el dolo fue de lesionar y no de matar, y que el resultado fatal excedió la finalidad perseguida por el acusado, lo que demostraría con la prueba a rendir, en especial la declaración del propio encartado en cuanto al elemento subjetivo.

La **defensa de la acusada Muñoz Cuellar**, a cargo del defensor Cáceres, planteó una tesis absolutoria por falta de participación, indicando que se está frente a un conflicto de índole particular ajeno a su representada, quien circunstancialmente se encontraba en el lugar y facilitó un cuchillo que formaba parte de los



implementos propios de sus labores de chatarrera, sin poder inferir que sería utilizado para arremeter contra la víctima ni conocer las motivaciones del autor material, por lo que insistiría en la absolución.

CUARTO: Que, ambos acusados, debidamente informados de sus derechos, renunciaron al de guardar silencio y prestaron declaración en el juicio.

La acusada **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ CUELLAR**, en términos generales, señaló que el día 1 de julio de 2025 andaba con una amiga, "Francesca", ofreciendo una escalera metálica sobre un carro de supermercado, pues se dedica a "cachurear" y al trabajo de chatarra, para lo cual porta un cuchillo con el que pela cables y rasga colchones. Refirió que mientras se dirigía a ofrecer la escalera a un vecino, "Pokemón" -a quien sólo ubicaba del sector- venía en sentido contrario y le pidió el cuchillo prestado, el que ella le facilitó, retomando su ofrecimiento de la escalera. Indicó que minutos después él le devolvió el cuchillo, sin sangre ni señales de haber sido usado, que ella se lo guardó y siguió en lo suyo, sin percatarse de discusión, pelea ni agresión alguna, enterándose recién en horas de la tarde del fallecimiento de la víctima. Concluyó que su único error fue prestar el cuchillo. Al Ministerio Público precisó que, al pasarle el cuchillo, no dijo ni hizo nada; y a las defensas, que sólo ubicaba a Campusano por el sector, sin ser amigos.

El acusado **RODRIGO ESTEBAN CAMPUSANO CAMPUSANO**, en términos generales, señaló que mantenía una rencilla previa con la víctima, a quien conocía como "Oliver" o "Loli". Relató que ese día, mientras esperaba que "Flavio" le entregara un dinero, la víctima



le "tiró el furgón encima" y comenzaron a insultarse; que al acercarse a recibir el dinero, la víctima se bajó del furgón y siguió increpándolo, momento en que le pidió el cuchillo a Jessica, esta se lo pasó y le propinó una puñalada, tras lo cual le devolvió el cuchillo y se retiró. Afirmó que su intención nunca fue matarlo —pensó incluso que lo había herido en el hombro—, que actuó por la reacción del momento, encontrándose drogado, y que más tarde fue detenido por la Policía de Investigaciones, a la que declaró y con la que quiso colaborar. A las defensas agregó que Jessica no sabía para qué ocuparía el cuchillo y que sólo se ubicaban por ser del mismo sector.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, el Ministerio Público, para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial: a cargo de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Cristian René Narváez Asken, comisario de la Brigada de Homicidios de Antofagasta, y Bárbara Gabriela Leiva Martín, inspector de la misma institución, quienes dieron cuenta de las diligencias investigativas y de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho.

2.- Pericial: a cargo del médico legista Carlos Mauricio Gutiérrez Madariaga, quien depuso sobre el informe de autopsia N° 129/2025.

3.- Documental y otros medios de prueba: 1) Certificado de defunción de Pedro Francisco Contreras Serrano; 2) Dato de Atención de Urgencia N° 2507010051 del Centro Oncológico del Norte; 4) Set de 17 fotografías de análisis de grabaciones; 5) Set de 26



fotografías del sitio del suceso; 6) CD con grabación del día de los hechos (NUE 7478191); y, 7) 16 fotografías de la autopsia, de las 88 ofrecidas. La prueba ofrecida bajo el N° 3 (set de 16 fotografías de la víctima y sitio del suceso) fue retirada por el Ministerio Público, sin oposición de las defensas, por corresponder a las mismas contenidas en el set N° 5.

SÉPTIMO: Que las defensas de ambos acusados se adhirieron a la prueba ofrecida por el Ministerio Público y no rindieron prueba propia.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo que con la prueba rendida – testimonial de los funcionarios Narváez y Leiva, documental, pericial, fotográfica y los registros videográficos– se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el 1 de julio de 2025, en la intersección de Ignacio Carrera Pinto con Raúl Cisternas, se dio muerte a Pedro Contreras Serrano, quien falleció por hipovolemia aguda secundaria a herida penetrante cardíaca por arma blanca. Describió la dinámica acreditada: la víctima se desplazaba en un furgón junto a su empleador cuando, una o dos cuadras antes, se cruzó con el acusado Campusano (“Pokemón”), suscitándose insultos; al confluir en la intersección, la acusada Muñoz le entregó un cuchillo al primero –no que este se lo solicitara–, expresándole “pitéatelo”, tras lo cual aquel asestó una sola estocada en el pecho de la víctima. Refutó la tesis de un mero dolo de lesionar, pues la profundidad de ocho centímetros, el haberse atravesado el cartílago, el corazón y el pulmón, y la energía requerida revelan el dolo de matar, bastando para lesionar un corte o el amedrentamiento. Precisó que solo la testigo R.G.S. escuchó el



"pitéatelo", en tanto el testigo H.C.M.F. percibió que la acusada dijo algo sin lograr precisarlo. Solicitó, en consecuencia, veredicto condenatorio para ambos, en calidad de autores y en grado consumado.

A su turno, la defensa de la acusada Muñoz Cuellar reiteró su petición de absolución, sosteniendo que su representada se encontraba circunstancialmente en el lugar, que solo ubicaba al coacusado por compartir una situación de consumo, y que fue este quien le solicitó el cuchillo, devuelto luego sin señas de uso. Calificó su conducta de neutra; destacó que el conflicto era de índole particular entre el coacusado y la víctima, con rencillas previas, y que aquel se aproximó solo y a pie con la intención de continuar la discusión, sin vincularse a su representada con la autoría. Cuestionó el valor del "pitéatelo", escuchado únicamente por la testigo R.G.S. e incorporado por dichos de los funcionarios, atendida la distancia y que el testigo H.C.M.F. se hallaba dentro del furgón, agregando que el arma pudo destinarse a intimidar o lesionar, sin que pudiera inferirse intención homicida ni representación de su uso, y que su representada fue detenida tres meses después de los hechos. Postuló la atipicidad de su conducta y la inexistencia de concierto previo, insistiendo en la absolución.

La defensa del acusado Campusano Campusano reiteró que su representado aceptó desde un inicio su responsabilidad y declaró ante la Policía de Investigaciones, pero que ni los hechos ni el informe del legista acreditan el dolo homicida, habiendo sido su intención solo lesionar, con un resultado de muerte no querido. Sostuvo que recibió el cuchillo de la coacusada y lo empleó sin saber el lugar exacto en que penetraría, que la fuerza es regulable



según la posición y cercanía de las partes, y que tras la lesión entregó el arma y se retiró, sin rematar a la víctima ni regresar. Planteó que se estaría ante una figura de lesiones con resultado de muerte y no ante un homicidio doloso, solicitando que se atendiera a la faz subjetiva del hecho.

En la **réplica**, referida solo al acusado Campusano, el Ministerio Público sostuvo que el tamaño del cuchillo, la zona afectada y la energía empleada dan cuenta, al menos, de dolo eventual, y que de haberse querido únicamente lesionar la acción se habría dirigido a zonas no vitales. La defensa de dicho acusado duplicó insistiendo en que el resultado dependió de la ubicación, forma y condiciones en que se hallaban la víctima y el acusado. Concedida la palabra final, el acusado **Campusano Campusano** manifestó estar arrepentido y que su intención no fue causar la muerte de la víctima.

NOVENO: Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tuvo por establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho anunciado en el veredicto:

"El día 1 de julio de 2025, alrededor de las 11:20 horas, en circunstancias que la víctima Pedro Francisco Contreras Serrano se encontraba en calle Raúl Cisternas con Ignacio Carrera Pinto de la ciudad de Antofagasta, fue interceptada por el acusado Rodrigo Esteban Campusano Campusano, apodado "Pokemón", con quien sostuvo una discusión de índole particular, a raíz de lo cual el acusado, con un cuchillo que previamente le había sido entregado por Jessica



Alejandra Muñoz Cuellar, le propinó una puñalada en el pecho, con claras intenciones de causarle la muerte, ocasionándole una herida penetrante torácica en su lado superior izquierdo, para luego darse a la fuga del lugar por calle Ignacio Carrera Pinto, al igual que Jessica Muñoz, cayendo la víctima desvanecida al suelo, siendo auxiliada por un testigo y trasladada hasta el Centro Oncológico Norte de Antofagasta, donde falleció a causa de una hipovolemia aguda, secundaria a herida penetrante cardíaca y de pulmón izquierdo por arma blanca, todo a consecuencia de la puñalada propinada por el acusado.”

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos. Que estos hechos, como se anunció en la deliberación, constituyen el **delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal –esto es, dar muerte a otro–, toda vez que se acreditó que se ejecutó un acto dirigido directamente a quitar la vida a una persona, para lo cual se empleó un medio idóneo, un cuchillo, utilizado de un modo revelador del ánimo homicida, sin que el hecho se encontrara justificado por el ordenamiento jurídico ni concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

UNDÉCIMO: Que el delito de homicidio simple requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: a) una **acción voluntaria** dirigida a producir la muerte de otra persona; b) un **resultado**, cual es la muerte del sujeto pasivo; c) una **relación de causalidad** entre la acción y el resultado; d) la **culpabilidad**, constituida por la acción dolosa del hechor, sea con dolo directo o eventual; y e) que **la antijuridicidad no se encuentre eliminada** por



causa de justificación. Todos estos elementos concurrieron en la especie, según se pormenoriza.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la acción homicida, se incorporó en primer término el testimonio del comisario **Cristian René Narváez Asken**, a cargo del equipo investigador de la Brigada de Homicidios, quien expuso que el 1 de julio de 2025, alrededor del mediodía, concurrió al Centro Oncológico del Norte, donde se encontraba la víctima ya fallecida, individualizada como Pedro Contreras Serrano, presentando una única lesión de carácter fatal, cortopenetrante, en el tórax anterior, sobre la región mamaria izquierda (precordial), de bordes netos compatible con arma blanca con filo, además de una escoriación en el hombro izquierdo y una lesión en el labio atribuibles a la caída. Trasladado al principio de ejecución –la intersección de calle Ignacio Carrera Pinto con pasaje Raúl Cisternas–, empadronó a dos testigos presenciales.

Refirió que la testigo de iniciales R.G.S. señaló que, alrededor de las 11:20 horas, vio a dos mujeres, una conocida como “Francesca” y otra que portaba un carro de supermercado y vestía una jardinera de jeans, percatándose de que esta última sacó de su ropa un cuchillo y lo entregó a un sujeto conocido en el sector como “Pokemón”, diciéndole “pitéatelo”, tras lo cual el imputado fue hacia la víctima y le propinó una estocada en el pecho, desvaneciéndose esta. Al encararlo, el sujeto le respondió que la víctima lo había intentado atropellar, retirándose ambos del lugar. Por su parte, el testigo de iniciales H.C.M.F., empleador de la víctima en el rubro de la venta de paltas, declaró que regresaban de trabajar cuando en su vehículo, dos cuadras antes, se encontraron con “Pokemón”, suscitándose una discusión verbal



recíproca que se mantuvo hasta que la víctima estacionó el furgón y descendió; que aparecieron dos mujeres, una de ellas "Jessica", quien sacó de sus ropas un cuchillo y se lo entregó al imputado diciéndole algo que, por encontrarse al interior del vehículo, no logró escuchar; y que acto seguido el imputado acorraló a la víctima entre la pared y el furgón y le propinó la puñalada en el pecho, tras lo cual la víctima se apretó el tórax, se desvaneció y fue auxiliada por el testigo y un vecino, que la trasladaron al recinto asistencial donde falleció.

Agregó el comisario que, mediante reconocimiento fotográfico, ambos testigos sindicaron a los acusados Jessica Muñoz Cuellar y Rodrigo Campusano Campusano; y que el acusado Campusano fue localizado y detenido en flagrancia en el interior de un "ruco", donde reconoció su intervención.

Tales asertos se vieron refrendados por el material gráfico y audiovisual incorporado. De las fotografías de análisis de las grabaciones se aprecia el arribo del furgón de la víctima alrededor de las 11:20 horas, el desplazamiento del acusado Campusano —con una chala azul, jockey y polera negra con una estampa blanca— hacia el lugar, y a la acusada Muñoz, premunida de un carro de supermercado y de una escalera, junto a su amiga "Francesca", extrayendo de entre sus ropas, con su mano derecha, el arma. A su vez, los tres registros videográficos contenidos en el disco incorporado (NUE 7478191) dan cuenta: el primero, captado en calle Ignacio Carrera Pinto, del avance de Muñoz con el carro y de "Francesca" hasta la intersección con pasaje Raúl Cisternas, punto en que la acusada saca el arma de su ropa y se traslada hacia donde se encontraban el imputado y la víctima, retirándose luego el



ejecutor en dirección al cerro; el segundo, captado en pasaje Raúl Cisternas, del ingreso del furgón con la víctima y su empleador y de la llegada a pie del acusado Campusano increpando a aquella; y el tercero, captado en la intersección de Ignacio Carrera Pinto – frente a la casa de esquina donde la víctima cae–, del instante en que Muñoz extrae de su jardinera el cuchillo y extiende la mano para entregarlo, apareciendo a continuación el ejecutor portándolo en su mano derecha. El comisario fue conteste, ante la defensa, en que ninguno de los registros capta el momento preciso en que el imputado recibe el arma ni la agresión misma, por haberse producido tras el furgón y hacia la pared, precisando que el material corrobora, en lo demás, las versiones de los testigos presenciales.

Su relato resultó ratificado y complementado por la inspector **Bárbara Gabriela Leiva Martín**, quien tomó las declaraciones de ambos testigos presenciales el mismo día de los hechos, reproduciendo en lo medular lo ya reseñado: que la testigo R.G.S. escuchó a la mujer de la jardinera decir “pitéatelo” al entregar el cuchillo, en tanto el testigo H.C.M.F. percibió que aquella dijo algo al imputado, sin poder precisar su contenido por hallarse dentro del vehículo, agregando este último que el cuchillo fue devuelto luego a Jessica. Preciso la deponente que la individualización de la víctima corresponde a Pedro Contreras Serrano y la del imputado a Rodrigo Campusano Campusano, a quien reconoció en estrados.

De esta forma, con los aludidos testimonios, las fotografías del sitio del suceso y el registro videográfico incorporado, el Tribunal tuvo por establecida la acción homicida: en la confluencia de la calle Raúl Cisternas con Ignacio Carrera Pinto, y en el



contexto de una discusión de índole particular entre el acusado Campusano y la víctima, la acusada Muñoz extrajo de entre sus ropas un cuchillo que entregó al primero, quien, acto seguido y con una sola estocada, hirió a la víctima en el pecho, dándose ambos a la fuga, mientras el ofendido caía desvanecido y era auxiliado por terceros.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al resultado de muerte, se contó con el Certificado de Defunción de Pedro Francisco Contreras Serrano, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que consta su fallecimiento el 1 de julio de 2025, a las 12:24 horas, en el Centro Oncológico del Norte, por hipovolemia aguda secundaria a herida penetrante cardíaca por arma blanca; y con el Dato de Atención de Urgencia N° 2507010051 del mismo recinto, en el que se consigna el ingreso de la víctima por terceros, en estado de inconsciencia, con herida única en la región torácica izquierda, Glasgow 5, las maniobras de reanimación practicadas -entre ellas pericardiocentesis con salida de líquido hemático-, la confirmación de taponamiento cardíaco y líquido libre en abdomen, y la constatación de su fallecimiento a las 12:24 horas, con diagnóstico de herida penetrante torácica complicada, penetrante cardíaca.

Sobre el particular, el médico legista **Carlos Mauricio Gutiérrez Madariaga** expuso el informe de autopsia N° 129/2025, dando cuenta de que el examen externo reveló como lesión principal y mortal una herida cortopunzante penetrante torácica, en la cara anterior superior del tórax, supramamaria izquierda, además de escoriaciones secundarias en la región facial y en el hombro izquierdo, compatibles con la caída. Al examen interno, describió



una herida cortopunzante penetrante a nivel del tercer cartílago costal izquierdo, un hemotórax izquierdo de 1.500 cc, una herida cortante de 2,5 cm en el pericardio, un hemopericardio de 100 cc y, limpiada la sangre, una herida de 2 por 0,5 cm en la cara anterior izquierda del corazón, correspondiente al ventrículo izquierdo, comprometiendo además, en su trayectoria, el lóbulo superior del pulmón izquierdo con una herida transfixiante. Concluyó que la causa de muerte fue una hipovolemia aguda secundaria a herida penetrante cardíaca, correspondiente a lesiones de tipo homicida. El examen de alcoholemia arrojó resultado cero.

DÉCIMO CUARTO: Que la relación de causalidad entre la acción y el resultado quedó establecida más allá de toda duda razonable, pues la única estocada propinada por el acusado seccionó órganos vitales -corazón y pulmón izquierdo-, provocando la hemorragia masiva (hemotórax de 1.500 cc) que condujo a la hipovolemia aguda causante del deceso, sin que atención médica alguna, en definitiva infructuosa, lograra evitarlo.

En lo que concierne a la culpabilidad y, particularmente, al dolo homicida, el perito precisó que la estocada alcanzó una profundidad de ocho centímetros y siguió una trayectoria en los tres planos del espacio -de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo-, compatible con un agresor situado de frente a la víctima; y que, para atravesar una estructura dura como el cartílago costal y comprometer el corazón, órgano firme, la lesión debió ser aplicada con energía suficiente. La entidad del arma empleada, la zona vital comprometida, la profundidad de la herida y la energía desplegada en su ejecución permiten tener por



establecido, más allá de toda duda razonable, que la acción estuvo enderezada a causar la muerte, configurándose el dolo homicida.

En razón de lo anterior, se desestima la alegación de la defensa del acusado Campusano Campusano en orden a reconocer únicamente un dolo de lesionar cuyo resultado fatal habría excedido su finalidad y a recalificar los hechos al delito de lesiones, pues los elementos objetivos antes reseñados –arma empleada, zona afectada, profundidad y energía de la estocada– son demostrativos de que la acción estuvo dirigida a causar la muerte. No altera lo concluido la circunstancia de que el propio perito, ante preguntas de la defensa, precisara que la calificación de “homicida” alude a que la lesión causó la muerte y no, médicamente, a la intencionalidad, desde que la determinación del ánimo es una cuestión jurídica que este Tribunal extrae del conjunto de los elementos objetivos ya analizados.

Finalmente, el actuar de los acusados no se vio amparado por causal de justificación alguna, no habiéndose acreditado ni invocado eficazmente una agresión ilegítima previa de la víctima que habilitara una reacción defensiva, de modo que la antijuridicidad de la conducta permanece incólume.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la participación, la del acusado **RODRIGO ESTEBAN CAMPUSANO CAMPUSANO** como autor ejecutor quedó acreditada con su propia declaración, en la que reconoció haber propinado la puñalada; con los testimonios de los presenciales R.G.S. y H.C.M.F., reproducidos por los funcionarios Narvárez y Leiva, que lo sindicaron como quien recibió el arma y acometió a la víctima; con el reconocimiento fotográfico practicado; con el registro videográfico; y con su detención en



flagrancia en el lugar al que huyó. Su intervención se enmarca, en consecuencia, en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de la acusada **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ CUELLAR**, el Tribunal tuvo por establecido que no se limitó a un aporte fortuito o ajeno al desenlace, sino que indujo el dolo homicida del ejecutor material, desde que, además de proporcionarle el arma con que se causó la muerte, al momento de su entrega le expresó "pitéatelo". Tal extremo se acreditó con la prueba testimonial: la testigo R.G.S. escuchó con claridad dicha expresión, mientras que el testigo H.C.M.F. percibió que la acusada profirió una expresión dirigida al ejecutor, aunque sin poder precisar su contenido por encontrarse al interior del vehículo. A requerimiento del propio Tribunal, el comisario Narváez ubicó a la testigo R.G.S. en el tercer registro videográfico, identificándola como la persona vestida de verde que se desplazaba junto a "Francesca" y detrás de la acusada Muñoz, y precisó que aquella se encontraba a unos tres o cuatro metros de esta última, en la esquina, en tanto el testigo H.C.M.F. permanecía al interior del furgón, más próximo a la víctima pero más distante de la acusada. Tal disposición espacial explica que R.G.S. percibiera con nitidez la expresión proferida por Muñoz y que H.C.M.F., en cambio, solo advirtiera que aquella dijo algo sin alcanzar a precisarlo.

Que la intervención de Jessica Muñoz Cuellar no se agotó en la mera facilitación material del arma, sino que, por la oportunidad en que la entregó, la proximidad inmediata con la agresión, la expresión imperativa dirigida al ejecutor y el conocimiento del contexto conflictivo que se desarrollaba frente a ella, constituyó un influjo directo, eficaz y anterior a la ejecución, idóneo para



determinar o reforzar decisivamente la resolución homicida de Campusano Campusano, quien acto seguido utilizó precisamente esa arma para acometer a la víctima en una zona vital.

De este modo, su contribución resultó determinante y concertada con la del autor material, rechazándose la alegación de su defensa que postuló la atipicidad de su conducta y su absolución, sin que obste a lo concluido su versión exculpatoria, contradicha por la prueba reseñada. Su intervención se enmarca en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, como **autora inductora**.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia de determinación de la pena. Que, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó, mediante lectura resumida, los extractos de filiación y antecedentes de ambos acusados. Respecto del acusado Campusano Campusano, hizo referencia a sus condenas no prescritas, en especial la dictada en causa RIT 8.277-2019 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por tráfico de pequeñas cantidades, a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa, de 22 de febrero de 2020, y la dictada en causa RIT 12.022-2019 del mismo tribunal, por robo en lugar no habitado frustrado, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, cumplida el 22 de febrero de 2022. Respecto de la acusada Muñoz Cuellar, hizo referencia a su última condena, recaída en causa RIT 1.086-2024, por el delito de receptación, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa, de 25 de octubre de 2024. Sobre dicha base, sostuvo que no concurre respecto de ninguno de los acusados circunstancia modificatoria alguna, reiterando su solicitud de pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas.



La **defensa del acusado Campusano Campusano** solicitó que se reconociera a su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sobre la base de que cooperó y reconoció su responsabilidad de manera clara desde el mismo día de su detención, declarando ante funcionarios de la Policía de Investigaciones, lo que habría contribuido al esclarecimiento de los hechos. Pidió la imposición de una pena de presidio mayor en su grado mínimo, de 7 a 10 años, y, en subsidio, de presidio mayor en su grado medio, de 10 años y un día.

La **defensa de la acusada Muñoz Cuellar** solicitó, asimismo, el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundada en que su representada declaró durante la investigación y en el juicio, sometiéndose al interrogatorio de los intervinientes, con un relato condigno con la prueba rendida. Pidió la imposición de la pena de presidio mayor en su grado medio, de 10 años y un día, sin formular alegaciones sobre pena sustitutiva, y la eximición de costas por haber sido asistida por la Defensoría Penal Pública.

En la **réplica**, el Ministerio Público solicitó el rechazo de la atenuante invocada por ambas defensas, por estimar que las declaraciones de los acusados no revisten la sustancialidad necesaria para el esclarecimiento de los hechos, los que, así como la participación, se acreditaron con la prueba de cargo rendida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, atendido el mérito de los extractos de filiación y antecedentes de ambos sentenciados, en los que constan anotaciones prontuariales pretéritas no prescritas –en el caso de Campusano Campusano, las condenas por tráfico de pequeñas



cantidades y por robo en lugar no habitado frustrado ya referidas, y en el de Muñoz Cuellar, la condena por receptación de 2024—, no se les reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Que, por otra parte, se rechazará la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada por ambas defensas. En efecto, la prueba de cargo rendida —testimonial de los funcionarios policiales, pericial, documental, fotográfica y videográfica— resultó por sí suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el hecho como la participación de ambos acusados, de modo que sus declaraciones no constituyeron un aporte que, de modo considerable o decisivo, contribuyera a la aclaración del delito. A ello se agrega, respecto del acusado Campusano Campusano, que su reconocimiento del hecho material estuvo acompañado de una persistente controversia sobre la calificación del dolo, orientada a su exculpación; y, respecto de la acusada Muñoz Cuellar, que su declaración, lejos de colaborar al esclarecimiento de los hechos, persiguió derechamente su exculpación, desde que negó haber tenido conocimiento de la intención del acusado Campusano e, incluso, toda intervención consciente en el homicidio, afirmando que se limitó a prestar el cuchillo, sin decir nada y sin saber el uso que se le daría, versión que resulta desmentida por lo declarado por la testigo de identidad reservada, quien la escuchó expresarle “pitéatelo” al entregar el arma. Por lo anterior, una declaración que niega hechos desvirtuados por la prueba de cargo no importa colaboración alguna y, menos aún, reviste el carácter sustancial que la disposición exige. En consecuencia, no concurre respecto de



ninguno de los sentenciados circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Que, habiéndose estimado que los acusados tienen la calidad de autores de un **delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado medio a máximo**, y no concurriendo respecto de ninguno de ellos circunstancias modificatorias de responsabilidad, podrá recorrerse la pena en toda la extensión del marco legal, conforme al inciso primero del artículo 68 del Código Penal. Para fijar su cuantía concreta, este Tribunal ha tenido especialmente en consideración la extensión del mal causado, conforme al artículo 69 del Código Penal, en particular la pérdida de la vida de la víctima y la connatural afectación provocada a su familia. En consecuencia, se impondrá a cada uno de los sentenciados la pena de **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**.

DÉCIMO NOVENO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la cuantía de las penas privativas de libertad a imponer —en todo caso superiores al límite previsto en la Ley N° 18.216—, no procede su sustitución por ninguna de las penas que dicho cuerpo legal contempla, debiendo ambos sentenciados cumplirlas de manera **efectiva**. Servirá de abono a la sentenciada Muñoz Cuellar todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad por esta causa desde el 12 de octubre de 2025; y al sentenciado Campusano Campusano, el lapso comprendido entre el 1 y el 29 de julio de 2025, en que estuvo privado de libertad por esta causa, según consta de la certificación del ministro de fe, sin perjuicio



de que con posterioridad ha permanecido privado de libertad cumpliendo condena, como rematado, en causas diversas.

VIGÉSIMO: Costas. Que, finalmente, el Tribunal hará lugar a la solicitud formulada por la defensa, en orden a exonerar a la acusada **Jessica Muñoz Cuellar** del pago de las costas de la causa, teniendo para ello en consideración que, según fluye de los antecedentes allegados, la encausada se encuentra privada de libertad con motivo de esta causa desde el 12 de octubre de 2025 hasta la fecha, circunstancia que da cuenta de que no ha desarrollado ninguna actividad que le reporte utilidades, sumado a que fue representada en el juicio por un abogado de la Defensoría Penal Pública Licitada de esta ciudad, por lo que se presume que no cuenta con las facultades económicas necesarias para satisfacer las costas de la causa.

Igual decisión se adoptará respecto del sentenciado **Rodrigo Campusano Campusano**, atendido que también ha permanecido privado de libertad durante la tramitación, antecedente que permite presumirle pobre para todos los efectos legales, conforme al artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 15 N° 2, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 309, 319, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; **se declara:**

I.- Que se **condena** a **RODRIGO ESTEBAN CAMPUSANO CAMPUSANO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DOCE (12) AÑOS** de presidio mayor en su grado **medio**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal -inhabilitación absoluta perpetua para cargos y



oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena-, como **autor ejecutor** (artículo 15 N° 1 del Código Penal) del delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el día 1 de julio de 2025.

II.- Que se **condena** a **JESSICA ALEJANDRA MUÑOZ CUELLAR**, ya individualizada, a sufrir la pena de **DOCE (12) AÑOS** de presidio mayor en su grado **medio**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal -inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena-, como **autora inductora** (artículo 15 N° 2 del Código Penal) del delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el día 1 de julio de 2025.

III.- Que, no reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, los sentenciados deberán cumplir **efectivamente** las penas impuestas, sirviendo de abono: a **Jessica Muñoz Cuellar**, el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad por esta causa desde el 12 de octubre de 2025; y a **Rodrigo Campusano Campusano**, el lapso comprendido entre el 1 y el 29 de julio de 2025 en que estuvo privado de libertad por esta causa.

IV.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Habiendo sido condenados los acusados por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no



se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería de Chile a realizarla.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568. Oficiése a los organismos que correspondan para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la jueza **María Isabel López Garay (I)**.

RIT N° 181-2026.

R.U.C. N° 2500903329-K.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, INTEGRADA POR LOS JUECES CRISTIAN FUENTEALBA PINCHEIRA, MARÍA ISABEL LÓPEZ GARAY EN CALIDAD DE INTERINA Y FRANCISCO LANAS JOPIA.

